

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**  
**SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**.

“(…)

### VII. ESTUDIO DE FONDO

30. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, y en aras de cumplir con el desarrollo de las razones que justificaron la atracción por parte de este Alto Tribunal del recurso en que se actúa, esta Primera Sala estima que es necesario dar respuesta a la interrogante siguiente:

**¿El estándar de protección del derecho humano de intervención reconocido en favor de las víctimas les garantiza el derecho a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial de un proceso penal?**

31. La respuesta a dicha pregunta es en sentido **afirmativo**.
32. Para justificar esa respuesta, esta Primera Sala desarrollará esta ejecutoria conforme al orden metodológico de estudio siguiente: **(a)** los principios generales protectores de los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal; **(b)** el derecho humano de intervención de las víctimas en el proceso penal; **(c)** los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de las víctimas de impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial del proceso penal; y, **(d)** conclusión.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

### **(a) Los principios generales protectores de los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal**

33. Antes de abordar los principios generales que protegen los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal, para esta Primera Sala es imperante hacer una reflexión breve sobre la discrecionalidad técnica de las facultades del Ministerio Público.
34. Particularmente, en relación con el ejercicio de la facultad de investigar los hechos que son probablemente constitutivos de un delito y clasificarlos preliminarmente en alguno de los tipos establecidos en la legislación penal y, con base en el ejercicio de esa facultad discrecional, formular imputación en contra de una persona ante una autoridad jurisdiccional.
35. Cada vez que el Ministerio Público ha tomado noticia de hechos ilícitos probablemente constitutivos de un delito decide emprender el desarrollo de sus facultades para el esclarecimiento de los hechos, formalizar la investigación y –de estimarlo procedente– formular imputación; y, cada vez que determina (como parte de ese mismo proceso) cómo clasificar jurídicamente la materia fáctica en cuestión, está realizando juicios de procedencia de una acción penal; juicios que el legislador del Estado ha legitimado y que ha claramente excluido de la actividad jurisdiccional.<sup>1</sup>
36. De acuerdo con la legislación adjetiva penal vigente, el Ministerio Público está facultado para valorar conforme a su criterio los elementos de hecho y de Derecho que han de servir para fundamentar una posible acusación, realizando un juicio doble:
- 1) Por una parte, sobre la probabilidad de la perpetración de un hecho con características de delito, así como sobre la responsabilidad probable de una persona en su comisión; y,
  - 2) Por otra parte, aprecia según las circunstancias del caso en concreto, e incluso, –a veces– a pesar de su convencimiento propio, si la prueba

---

<sup>1</sup> Léase a Rodríguez Vega, Manuel, *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Núm. 30, Valparaíso, Agosto 2013.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

de culpabilidad es posible en función de los datos de prueba de que dispone o, contrario a ello, si está desprovista de expectativas de éxito.<sup>2</sup>

37. Para contrarrestar o equilibrar esa facultad discrecional, el Poder Reformador del Estado mexicano ha reconocido una serie de garantías protectoras de los derechos de las víctimas que son parte en un proceso penal.
38. Con motivo de la implementación del sistema acusatorio, oral y adversarial, el texto constitucional vigente reconoce ciertos derechos humanos específicos correspondientes a las víctimas en un proceso penal, cuya teleología responde también a la satisfacción de los fines perseguidos por este tipo de sumario, es decir: el esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas inocentes, el combate a la impunidad y la reparación de los daños causados con motivo de la comisión de delitos.
39. Ello se debe a que, una de las derivaciones o efectos principales de la reforma constitucional de junio de 2008 en México (relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral) fue precisamente la adopción de consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas.
40. En definitiva, la irrupción de la victimología, la incorporación constitucional de la teoría del garantismo penal y la maximización de los derechos humanos fueron claves para el redescubrimiento positivo de los derechos humanos de las víctimas en la lógica de los procesos penales.<sup>3</sup>
41. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a las personas que se ostentan como víctimas posibles en un proceso penal. Tales derechos se sistematizan a la luz de los tres principios generales siguientes:

- 1) **El acceso a la verdad.**<sup>4</sup> Las víctimas que intervienen en un proceso penal acusatorio tienen derecho a saber lo que sucedió realmente alrededor de un hecho ilícito; es decir, conocer la verdad acerca de los

---

<sup>2</sup> Léase a Zagrebelsky, Vladimir, *Independencia del Ministerio Público y obligatoriedad de la acción penal*, en Revista de Ciencias Penales, Núm. Especial, 1990- 1993, p. 118.

<sup>3</sup> Léase a Santacruz Morales, David, *El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México*, en Revista Derecho, Núm. 17, julio, México, 2018.

<sup>4</sup> Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que un principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del hecho delictivo de que se trate.<sup>5</sup>

- 2) El acceso a la justicia.**<sup>6</sup> El derecho a exigir justicia que se reconoce en favor de las víctimas de un hecho ilícito tipificado como delito es correlativo a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos.

Este principio comprende su derecho a contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la defensa de sus intereses y a que, con motivo del desarrollo de los juicios promovidos por esos medios de impugnación, se respete, proteja y garantice su derecho humano a un debido proceso.<sup>7</sup>

- 3) El acceso a la reparación integral del daño.**<sup>8</sup> El derecho a una reparación integral del daño tiene una dimensión doble: individual y colectiva. Desde la óptica *individual*, se traduce en el derecho que se reconoce en favor de las víctimas consistente en que se adopten medidas personalizadas para la materialización de las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.<sup>9</sup>

Mientras que, desde la óptica *colectiva*, el derecho a una reparación integral del daño implica la implementación estatal de medidas de satisfacción de alcance general; es decir, que estén encaminadas a restaurar o indemnizar los derechos de las comunidades afectadas por los delitos cometidos.<sup>10</sup>

### **(b) El derecho humano de intervención de las víctimas en el proceso penal**

---

<sup>5</sup> Léase a Zuluaga Henao, Cruz Islayd, *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio*, Universidad Católica del Norte y Universidad de Medellín, 2013, p. 20.

<sup>6</sup> Este derecho también se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que otro principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto procurar que el culpable no quede impune.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>8</sup> Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición jurídica establece que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño; e, inclusive, prevé que el Ministerio Público está obligado a solicitar esa reparación, sin menoscabo de que las víctimas la soliciten directamente.

<sup>9</sup> *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 22. *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

42. Esta Primera Sala considera que el diseño del proceso penal, acusatorio y oral tiene un carácter adversarial entre la parte acusadora y la parte acusada. Sin embargo, el orden constitucional también reconoce el derecho de las víctimas a que conozcan la verdad durante el transcurso de las etapas del proceso –*acceso a la verdad*– y a que, con motivo de esa transparencia procesal, se garantice su participación activa cuando estimen que sus derechos están siendo vulnerados, o cuando puedan tener una posición divergente frente al caso –*acceso a la justicia*–.<sup>11</sup>
43. A luz de los principios generales protectores de los derechos de las víctimas, como parte en el proceso penal, debe garantizarse su aptitud de arremeter contra las posturas que les resulten contrarias o divergentes, sin temor a sufrir inconvenientes jurídicos o procesales, y sin temor a sufrir la parcialidad del órgano jurisdiccional, puesto que el **derecho a la intervención** es precisamente el que les garantiza ser partícipes del proceso desde una posición de libertad jurídica auténtica.<sup>12</sup>
44. Lo antedicho se traduce en el reconocimiento del **derecho de defensa** de las víctimas como parte en un proceso penal desde una **perspectiva sustantiva** y no meramente formal. Es decir, se configura como un derecho subjetivo para decidir libremente la estrategia procesal que mejor convenga a sus intereses con el objeto de neutralizar argumentaciones opuestas o divergentes a las propias durante la substanciación de ese proceso,<sup>13</sup> así como para velar por el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

---

<sup>11</sup> En este sentido, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las víctimas tienen derecho a que les sean recibidos todos los datos de prueba o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Léase a Contreras Peralta, Juliana Valeria, et al., *Intervención mediática en el sistema penal acusatorio*, Facultad de Derecho, Universidad La Gran Colombia, Diplomado en Técnicas de Juicio Oral, Bogotá, 2016, P. 4. Asimismo, en aras de profundizar sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal (relativos a la verdad, justicia y reparación), léase a Márquez Cárdenas, Álvaro E., *Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio*, en *Revista Prolegómenos, Derecho y Valores*, Vol. XIII, Núm. 26, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2010, pp. 11 – 13. 43.

Además, vale la pena recordar que el corolario de un sistema penal acusatorio y adversarial es que la participación del imputado, de la autoridad acusadora y de las víctimas en el proceso penal es insoslayable. Cfr. Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. Léase también a Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

<sup>12</sup> Cfr. Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. Léase también a Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

<sup>13</sup> Cfr. Rodríguez Vega, Manuel, *Op.cit.*

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

45. Además, debe destacarse que tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención activa de las víctimas en el proceso penal, no son un mecanismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales,<sup>14</sup> sino **garantías constitucionales que propugnan por el cuidado de sus intereses individuales.**<sup>15</sup>
46. Por ende, la misión final de garantizar el derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal, a la luz de las reglas éticas y constitucionales actuales, se ciñe a defender sus intereses. Así, mientras mejor se garantice este derecho, más se estará contribuyendo a que el proceso penal responda a las exigencias del Estado de Derecho, liberal, democrático y constitucional mexicano.<sup>16</sup>
47. Finalmente, es relevante indicar que los intereses de la parte victimal se encuentran siempre relacionados directamente con el ejercicio efectivo de su derecho a acceder a una **reparación integral del daño** con motivo de la comisión de un delito –*acceso a la reparación integral del daño*–.
48. Lo anterior, habida cuenta de que el cálculo de dicha reparación dependerá de las conclusiones que se alcancen en el proceso penal, es decir, de la sentencia condenatoria que –en su caso– llegue a dictarse.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, 2ª Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. Cfr. también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

<sup>15</sup> Es decir, tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención de las víctimas como parte de un proceso penal, son una herramienta constitucional tendente a la protección de la dignidad humana y, en vía de consecuencia, de la autonomía de la voluntad; principios también reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Cuestión que, además, responde a las características inherentes al Estado liberal mexicano. Vid. Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, 2ª Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. Cfr. también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

<sup>16</sup> Cfr. Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, *Op.cit.*, p. 159. Cfr. también *idem*.

<sup>17</sup> Vid. Tesis aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, con número de registro 2012442, de rubro y texto siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

49. En ese contexto, esta Primera Sala advierte que el régimen constitucional vigente reconoce expresamente en favor de las víctimas un **derecho específico de intervención en el proceso penal** que se manifiesta de las formas siguientes:

- 1) el derecho a recibir asesoría jurídica en torno al proceso penal;<sup>18</sup>
- 2) el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que se les deben recibir todos los datos o elementos de prueba con que cuenten;<sup>19</sup>
- 3) el derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes al ofrecimiento y desahogo de los datos de prueba referidos previamente;<sup>20</sup>
- 4) el derecho a la participación activa en el proceso penal;<sup>21</sup>
- 5) el derecho a interponer recursos idóneos y efectivos, conforme a los requisitos establecidos previamente por la legislación aplicable;<sup>22</sup>
- 6) el derecho a solicitar las medidas cautelares y/o las providencias necesarias para su protección, así como para la restitución de sus derechos;<sup>23</sup> y
- 7) el derecho a impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.<sup>24</sup>

### **(c) Los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de las víctimas de impugnar el hecho que sustenta la teoría del caso**

---

de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.”

<sup>18</sup> Artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>20</sup> Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>22</sup> Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>23</sup> Artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> Artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

### **propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial del proceso penal**

50. Con fundamento en el **derecho humano de intervención** que asiste a las víctimas que son parte en un proceso penal, en relación con los principios de publicidad,<sup>25</sup> contradicción,<sup>26</sup> continuidad<sup>27</sup> e inmediación<sup>28</sup> (rectores del proceso penal acusatorio y oral) esta Primera Sala concluye que a estas les asiste **el derecho a impugnar la descripción del hecho que sustenta la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público ante un Juez de Control al formular imputación en contra de alguna persona durante la audiencia inicial del proceso.**<sup>29</sup>

51. Para sustentar esa afirmación, esta Primera Sala abordará los dos tópicos secuenciales siguientes: **(c.1.)** el derecho de las víctimas consistente en hacer manifestaciones públicas en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona, y **(c.2.)** el derecho de las víctimas a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona.

#### **(c.1.) El derecho de las víctimas consistente en hacer manifestaciones públicas en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona.**

52. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, durante la tramitación de la audiencia inicial del proceso penal, una vez garantizada la presencia de la parte imputada y después de que el Juez de Control hubiere verificado que esta conoce sus derechos fundamentales en torno al proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se debe otorgar la palabra al Ministerio Público para que exponga el hecho que se le atribuye a la persona procesada, la calificación jurídica preliminar de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión; su forma probable de intervención, así como el nombre de la parte acusadora.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>26</sup> Artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>27</sup> Artículo 7º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>28</sup> Artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>29</sup> Artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>30</sup> *Idem.*

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

53. Al acto procesal previamente descrito se le denomina ‘formulación de imputación’. Y, una vez que se desarrolla, el Juez de Control debe preguntar a la parte imputada si la entiende y si es su deseo –o no– contestar al cargo sustentado por la autoridad ministerial.
54. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala, una vez que es formulada la imputación respectiva, se presenta el **momento procesal oportuno** para que la parte victimal **manifieste expresamente** si está de acuerdo o no con la teoría del caso<sup>31</sup> propuesta por el Ministerio Público en aras de formular la imputación y, por vía de consecuencia, pronunciarse abiertamente también en torno a si lo está –o no– con la clasificación jurídica preliminar sugerida sobre los hechos ilícitos sustentados.
55. Por lo tanto, **el Juez de Control**, además de garantizar el derecho de la persona imputada a rendir su declaración inicial, al formularse la imputación con base en una teoría del caso delimitada previamente por el Ministerio Público, **debe garantizar también la intervención de la parte victimal con el propósito de que manifieste públicamente su postura en torno a ese cuadro fáctico**.
56. Es decir, al formularse la imputación, el Juez de Control está obligado garantizarle a la parte victimal su derecho a cuestionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos ilícitos propuestas por el Ministerio Público, así como su clasificación jurídica preliminar, ya sea para precisarlas, matizarlas, esclarecerlas, modificarlas y/o, en su caso, manifestar su inconformidad o conformidad plena con las mismas.<sup>32</sup>
57. No obstante, para el ejercicio efectivo de esa garantía, la parte victimal necesariamente debe sustentar y relacionar su teoría del caso (con sus

---

<sup>31</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la *teoría del caso* responde a la historia clara y simple de lo que “realmente sucedió”. Debe ser consistente con la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron.... Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio. *Vid.* Contradicción de tesis 412/201, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día seis de julio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Otras formas en que se hace referencia a la teoría del caso en esta ejecutoria son ‘cuadro fáctico’ o ‘circunstancias de tiempo, modo y lugar’.

<sup>32</sup> Al respecto, léase Rojas, López, y Dayan, Gabriel, *El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites* en Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Vol. 13, diciembre, 2022, p. 120.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

precisiones, matices, modificaciones, etcétera) con los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

58. Lo anterior, máxime porque se parte de la premisa de que se garantizó su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de investigación inicial, particularmente, las relativas a la obtención de datos de prueba para sustentar la imputación.
59. De las cuestiones desarrolladas previamente, en todo caso, deberá obrar un registro fidedigno en el expediente de la causa penal en que se actúe.

### **(c.2.) El derecho de las víctimas a impugnar el teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona**

60. La presencia de un registro fidedigno que haga constar que, en efecto, el Juez de Control garantizó el derecho de la parte victimal de manifestar públicamente su postura en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público y de que esta, a su vez, en efecto exhibió expresamente un cuadro fáctico opuesto o distinto al de la autoridad ministerial, constituye el **presupuesto procesal necesario** para que pueda ser objeto de impugnación con motivo del recurso de apelación que se interponga para recurrir, en su oportunidad, el auto de vinculación a proceso.
61. Entonces, el recurso idóneo y efectivo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales para que las víctimas recurran la teoría del caso sustentada por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, controvertir también la clasificación jurídica preliminar sugerida para formular la imputación, es el **recurso de apelación** que se interpone para controvertir el auto de vinculación a proceso.<sup>33</sup>
62. No obstante, se itera, los **presupuestos formales** para la impugnación de la teoría del caso multirreferida, con motivo de la interposición de un **recurso de apelación** que recurra el **auto de vinculación a proceso**, son:
- 1) En primer lugar, que el Juez de Control del conocimiento hubiere garantizado el derecho de intervención de la parte victimal, consistente en realizar manifestaciones públicas en torno al cuadro fáctico y la

---

<sup>33</sup> Artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## AMPARO EN REVISIÓN 707/2023

clasificación preliminar de los hechos sugeridos por el Ministerio Público para formular la imputación, y

- 2) En segundo lugar, que la parte victimal, durante la tramitación de la audiencia inicial, hubiere ejercido efectivamente su derecho a cuestionar, de forma absoluta o parcial –es decir, con precisiones o modificaciones–, el cuadro fáctico y la clasificación preliminar propuestos por la autoridad ministerial para formular la imputación multirreferida.

### **(d) Conclusión**

63. Por las razones expuestas, esta Primera Sala concluye que la pregunta formulada al comienzo de este considerando debe responderse en sentido afirmativo, puesto que el estándar de protección del derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal sí les garantiza la posibilidad de impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial. Ello, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos formales referidos en esta ejecutoria.
64. En ese orden de ideas, una vez satisfecho el tema de interés y trascendencia que justificó la atracción del recurso por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Primera Sala resuelve que lo procedente es devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para el efecto de que, a la luz de las conclusiones sustentadas en esta sentencia, resuelva el recurso de revisión.

(...).”